

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados a través de CURADOR AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 22 de Enero de 2.024



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

**Auto Interlocutorio No. 118
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
D/do. EDNA FERNANDA MAYA RIOS
Rad.: 760014003031202200377-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demandada **EDNA FERNANDA MAYA RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.148.941, fue notificada a través de Curador Ad Dr. **KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.826.173 y T.P. No. 387.568 del C.S.J., del Auto Interlocutorio No 1.388 del 28 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

EI BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA NIT. 900.200.960 - 7, representado legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.397.399, quien actúa a través apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra la sociedad **EDNA FERNANDA MAYA RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.148.941, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No 1.388 del 28 de julio de 2.022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

EDNA FERNANDA MAYA RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.148.941, fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **EDNA FERNANDA MAYA RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.148.941, de conformidad con lo ordenado en el

Interlocutorio No 1.388 del 28 de julio de 2.022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia éste.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$408.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e7807fb6d01a83b032eb2222d7f4d66cc04c86e9c3dd9fa31dcdec7a25a976**

Documento generado en 22/01/2024 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 22 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 103

(Este Auto hace las veces de oficio No. 103, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. FINANZAUTO S.A. BIC
DDO. WILMAR HERNANDEZ QUIÑONES
Rad.: 760014003031202301062-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9**, representada legalmente por LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.900.394, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **WILMAR HERNANDEZ QUIÑONES C.C. 16.946.356**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **UGM-885**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9**, representada legalmente por LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.900.394, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **WILMAR HERNANDEZ QUIÑONES C.C. 16.946.356**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

| | | | |
|------------|-------------------|----------------|-------------------|
| PLACA: | UGM885 | LÍNEA: | FIESTA |
| MARCA: | FORD | MODELO: | 2015 |
| CLASE: | AUTOMOVIL | SERVICIO: | PARTICULAR |
| CILINDRAJE | 1597 | CARROCERÍA | HATCH BACK |
| COLOR: | GRIS MAGNETICO | CAPACIDAD | 5 |
| PUERTAS: | 5 | | |
| MOTOR: | FM135143 | NÚMERO DE VIN: | 3FADP4EJ2FM135143 |
| SERIE: | 3FADP4EJ2FM135143 | CHASIS: | FM135143 |

Secretaria de Movilidad Municipal de Cali - Valle, de propiedad del demandado **WILMAR HERNANDEZ QUIÑONES C.C. 16.946.356**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060



4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64,
bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.411.877 y T.P. No. 58.833 del C.S.J., como apoderado judicial conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89b3ed87ad0b186badd364f31c0da4a660c3452a2a009c64d8aa85e2098c304**

Documento generado en 22/01/2024 05:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 22 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 095

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. EDIFICIO CORAL – P.H.

D/do. ANDRES FELIPE DONNEYS SANTIAGO

Rad.: 760014003031202301050-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el **EDIFICIO CORAL – P.H.** Representada legalmente por BLAIR ANDREA MARQUEZ FLOREZ C.C. 66.927.039, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ANDRES FELIPE DONNEYS SANTIAGO C.C. 1.125.804.231**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información e identificación de la parte demandante (NIT), incluyendo la representante legal.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la pretensión del numeral primero ítems **“de la cuota de febrero 2022 al mes de octubre de 2023”**, puesto que, los valores (número y letra) deberá atemperarse a la literalidad del título ejecutivo.
3. Itérese a la parte actora, bajo los presupuestos antes mencionados, deberá atemperarse a lo mencionado en el Art. 82 numeral 5° del C.G.P., en concordancia con el numeral 4° ibid., respecto a la determinación, numeración y clasificación de los intereses moratorios, que contenga, el periodo de inicio de cada una de las cuotas de administración, la tasa para el cobro, y el año de cada una. Pues la parte actora en cada ítem no aclaró lo anterior.
4. Previendo que el título ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible, la parte actora deberá aportar nuevamente el certificado de cuotas de administración con la corrección frente a la fecha de vencimiento (año) pues se antepone a la fecha de cada cuota. Ej. Cobro de mes de año 2023, con fecha para el cobro de año 2022.
5. Aportar el Certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera y deberá anexarla como ítem dentro del acápite Pruebas. (parte final Art. 48 de la Ley 675 de 2001).
6. Expresar el valor de la cuantía conforme lo dispone el Art. 26 del C.G.P., ya que de la revisión se presenta una diferencia entre el valor de las pretensiones y el título ejecutivo báculo de la presente acción ejecutiva.



7. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la **dirección electrónica** en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al Dr. **JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.630.005 y T.P. No. 366.994 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa514709e4311d120e7abdac6d0572d2e4e2eef2ac9552b8896e342dfecfeff88**

Documento generado en 22/01/2024 05:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de enero de 2.024



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 128
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. JADER LUIS VILORIA BETÍN
Rad.: 760014003031202301066-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. NIT No. 805.025.964-3**, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, identificada con CC No. 52.189.858, quien actúa a través de apoderada judicial contra **JADER LUIS VILORIA BETÍN C.C. 1.102.822.480**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) la parte actora deberá aportar el título ejecutivo báculo de la presente acción, esto es, el Pagaré No. Desmaterializado No. TC_1102822480, puesto que, de la revisión de los anexos no se evidencia.
2. Como consecuencia de la anterior causal, se conmina al demandante para que de conformidad con los presupuestos de los numerales 4° y 5° del Art. 82 del C.G.P., se adecuen los hechos y pretensiones de la demanda a las condiciones de exigibilidad y literalidad del título ejecutivo. Téngase en cuenta: capital adeudado de cada mes, periodo de causación de intereses corrientes y/o moratorios (fecha de inicio y fin), y tasa para el cobro. Debidamente numerados y determinados.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar **las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica** en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.



TERCERO: TÉNGASE al **Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y tarjeta profesional No. 171.807 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf32fda91a2737642316fd99eabbd2d09f2a4a282f0fcdc3760407edbbd9d0f5**

Documento generado en 22/01/2024 05:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 096

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DTE. WALTER ALBERTO JIMENEZ NARANJO

DDO. JOSE ANDRES DOMINGUEZ HENAO

LEONARDO QUIÑONEZ CHAVERRA

Rad.: 760014003031202301051-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Verbal Sumario de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por **WALTER ALBERTO JIMENEZ NARANJO C.C. 16.604.549**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra de **JOSE ANDRES DOMINGUEZ HENAO C.C. 16.279.904 Y LEONARDO QUIÑONEZ CHAVERRA C.C. 1.130.648.786**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 384 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto, donde itera que: ***“[...] el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”***. De la revisión de los anexos, no se acredita el envío de la presente demanda a la parte demandada, solo se avizora escrito al demandado.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la forma en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Ahora bien, la parte actora afirma que la parte demandada será notificada a través de mensaje de datos vía WhatsApp, y Nuestra Honorable Corte Constitucional, ha sido reiterativa del valor probatorio cuando se trate de mensaje de datos vía WhatsApp:

“Las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad y por (ii) la veracidad de la prueba. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal. En virtud de la naturaleza informal de la acción de tutela, no es razonable exigir el cumplimiento de la carga prevista en el Código General del Proceso para controvertir la presunción de autenticidad del artículo 244. El análisis probatorio se deberá flexibilizar según las circunstancias particulares de cada caso, sin que ello releve a la parte que alega un hecho de probarlo”. **[1]**

¹ Sentencia T-467 de 2022, Corte Constitucional, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.



Aunado a esto, le es importante a este Despacho que la parte actora, aporte las capturas de los mensajes o pantallazo donde afirma notificará personalmente a la parte demandada, previendo lo expuesto por la Corte Constitucional:

“(…) la complejidad que existe alrededor de acreditar la autenticidad de las capturas de pantalla de mensajes de texto que son presentados a un proceso judicial como prueba. En tal sentido, señaló que “los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor disuasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.” (énfasis añadido) Según dicha providencia, la prueba de la captura impresa tendrá fuerza probatoria siempre que esté acompañada de otros elementos que permitan concluir su veracidad”. [2] Negrilla del Despacho.

Finalmente, la Corte Constitucional itera que las capturas de mensajes de datos vía WhatsApp no tendrán valor probatorio si no se garantiza la integridad de la información, verbigracia, que hayan permanecido completa e inalterada, a partir de su generación.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

P PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.148.448.523 y T.P. No. 357.646 del C.S.J., como apoderada especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

² Sentencia T-467 de 2022, Corte Constitucional, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa7a998d16b738535126e8d4be74a358796be4f03fe49e1b235e92b519a041f**

Documento generado en 22/01/2024 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de enero de 2.024



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 099

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DTE. FELIPE ANDRES OSORIO CHICA

DDO. GUSTAVO ADOLFO CARDONA HIO

Rad.: 760014003031202301056-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Verbal Sumario de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por **FELIPE ANDRES OSORIO CHICA C.C. 16.715.363**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra de **GUSTAVO ADOLFO CARDONA HIO C.C. 14.626.323**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 384 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto, donde itera que: *“[...] el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*. De la revisión de los anexos, no se acredita el envío de la presente demanda a la parte demandada, al correo electrónico reportado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

P PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.500 y T.P. No. 82.597 del C.S.J., como apoderada especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475069e9e1b7a9a834a130d30f5f4afe8b6d3a3320b7341ab9d49040e21d63e6**

Documento generado en 22/01/2024 05:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del presente proceso para los fines pertinentes. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 22 de Enero de 2.024.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto de Sustanciación No. 009
Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real
Dte. RUBIELA HENAO GÓMEZ
Ddo. CAROLINA FLÓREZ PERLAZA
Rad.: 760014003031202300483-00

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial radicado por la **Dra. ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.883.104 y T.P. No. 43.428 del C.S.J., apoderada de la parte actora, donde aporta constancia de registro del embargo, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 370- 636236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, ubicado en la Calle 122 F BIS # 28 – D8 – 14 Urbanización Pízamos II de esta Ciudad** y solicita el secuestro del inmueble embargado debidamente inscrito, allegando el respectivo certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida cautelar.

Obrando de conformidad con con el Art. 38 del C.G.P. en armonía con la Circular 139 del 05 de Septiembre de 2007, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se establecen medidas de descongestión para los juzgados Civiles Municipales, este Despacho procede a COMISIONAR a los JUZGADOS 36 y/o 37 CIVILES MUNICIPALES con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble que abajo se relacionará. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte actora así como el certificado de tradición del embargo decretado, con el fin que obren y consten en el proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO DEL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE ubicado en la Calle 122 F BIS # 28 – D8 – 14 Urbanización Pízamos II de esta Ciudad y que se encuentra (n) inscrito (s) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No (s). **370- 636236**, de propiedad de la demandada CAROLINA FLÓREZ PERLAZA, identificada con C.C. No. 1.062.281.165.

TERCERO: Comisionar a los **JUZGADOS 36 y/o 37 CIVILES MUNICIPALES de Cali - Valle** a través de la oficina de reparto, a fin de que se sirva realizar la diligencia de SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE anteriormente relacionado.

CUARTO: Facultar al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario de conformidad con lo establecido en los acuerdos 1518 del 2002 y 7490 del 2010 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020. Líbrese el Despacho Comisario correspondiente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8cf7629197751155a30e9b11af1ffb0d90a0bec10042f0d236bbdbb55ab4b9**

Documento generado en 22/01/2024 05:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 097

REF. Ejecutivo de Menor Cuantía

Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ddo: HECTOR FABIO JIMENEZ CORREA

Rad.: 760014003031202301054-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**, Representado legalmente por ALVARO MONTERO AGON C.C. 79.564.198, quien actúa a través de la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS NIT. 830.091.247-2, representada legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ C.C. 79.132.623, contra **HECTOR FABIO JIMENEZ CORREA C.C. 16.356.385**, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$111.799.596)**, por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico No. 16356385.

B. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.370.247)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 1 de abril de 2023 hasta el 23 de octubre de 2023.

C. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



CUARTO: TÉNGASE al Dr. **CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA** C.C. No. 1.014.278.127 y T.P. No. 410.454 del C.S.J., como apoderado de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: ABSTENERSE de tener como dependientes judiciales a LUISA MARIA LEON BUITRAGO, YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ, DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA y KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ, hasta tanto acrediten sus estudios en derecho vigente.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd426eda7ef3e320d43c3f4f830117f992682c16fb4a4625a76ec3bf56404ce**

Documento generado en 22/01/2024 05:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 098
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
D/do. LUIS FERNANDO RENGIFO SAMBONI
Rad.: 760014003031202301055-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT. 890.303.208-5**, Representada legalmente por ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ C.C. 66.783.599, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LUIS FERNANDO RENGIFO SAMBONI C.C. 1.118.259.980**, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$2.943.839 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo de capital del pagaré No. 1118259980.

B. Por la suma de **\$239.223 PESOS MCTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de capital causados desde el 5 de noviembre de 2022 hasta el 14 de noviembre de 2023.

C. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



CUARTO: TÉNGASE a la Dra. ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA C.C. No. 1.144.169.259 y T.P. No. 267.824 del C.S.J., como apoderada de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. NICOLE CASTRO GARCÉS C.C. 1.144.211.241 y T.P. 397.442 del C.S.J., **Dra. MARÍA ALEJANDRA ROMERO DÍAZ** C.C. 1.107.081.038 y T.P. 411.528 del C.S.J., y la **Dra. XIMENA AYALA CHARRY** C.C. 38.613.658 y T.P. 357.998 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por la apoderada actora.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf6e5d7b5dba808600ec1798984eb44b0df03fc0d986b6294d52dc51fa68b51**

Documento generado en 22/01/2024 05:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de enero de 2.024



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 100
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A.
D/do. JHORMAN DAVID LOPEZ TORRES
Rad.: 760014003031202301058-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT.900.189.642-5**, Representada legalmente por LILIAN PEREA RONCO C.C. 52.250., quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JHORMAN DAVID LOPEZ TORRES C.C. 1.144.148.0046**, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$47.049.976 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo de capital del pagaré electrónico No. 11916816.

B. Por la suma de **\$14.407.458 PESOS MCTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de capital causados desde el 23 de junio de 2023 hasta el 29 de noviembre de 2023.

C. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 30 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



CUARTO: TÉNGASE a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ C.C. No. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S.J., como apoderada de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, identificado con C.C No 1.007.399.613 y T.P 325.947 del C. S. de la J., **NATALY GONZALEZ PARDO**, identificada con C.C. No 1.086.550.268 y T.P. 310.355 del C.S. de la J., **DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO GOMEZ** identificado con CC 1.022.378.148, **JULIETH AGUIRRE ESTRADA** identificado con CC 1.014.264.875, conforme a las facultades conferidas por la apoderada actora.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab763a9b4d4dfe725e4c611fb9197206d718b13a7bb9e5aecda465cbf601add**

Documento generado en 22/01/2024 05:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 102

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

D/do. MARIA PAULA CALLE ROJAS

Rad.: 760014003031202301060-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT.890.303.215-7**, Representado Legalmente por GLADYS BARONA MUÑOZ C.C. 31.857.031, quien actúa a través endosatario en procuración, contra **MARIA PAULA CALLE ROJAS C.C. 1.193.253.080**.

Al revisar la presente, esta instancia adecuará la pretensión primera, respecto el número del pagaré. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., que menciona **“(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”**. Esta instancia aclarar el número del pagaré No. 21367278. Negrilla y subrayado del Despacho.

Finalmente, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT.890.303.215-7**, Representado Legalmente por GLADYS BARONA MUÑOZ C.C. 31.857.031, quien actúa a través endosatario en procuración, contra **MARIA PAULA CALLE ROJAS C.C. 1.193.253.080**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$3.800.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital del pagaré electrónico No. 21367278.

B. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital, causados desde el día 2 de noviembre de 2022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.



CUARTO: TÉNGASE a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ L., identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.296.019 y T.P. No. 34.421 del C.S.J., como endosatario en procuración para el cobro. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75297cdcc1d77432969a19d6d6ea8960af87602e8d2aa9354c17f5e06d719a49**

Documento generado en 22/01/2024 05:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 22 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Tramite No. 043

(Este Auto hace las veces de oficio No. 043, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

REF. Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo: HECTOR FABIO JIMENEZ CORREA
Rad.: 760014003031202301054-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas solicitadas por el **Dr. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA** C.C. No. 1.014.278.127 y T.P. No. 410.454 del C.S.J., contra **HECTOR FABIO JIMENEZ CORREA C.C. 16.356.385.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará de la siguiente manera:

A. En medios físicos: El interesado deberá radicar, personalmente en nuestras Oficinas, el oficio en original (2 originales o copia especial y autentica) y realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según Resolución 00009 de enero 06 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.

B. Por medios electrónicos y con firma electrónica: El interesado deberá radicar- personalmente en nuestras oficinas- copia del oficio y copia del correo donde consta que lo recibió por parte del Despacho Judicial

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, que posea el demandado **HECTOR FABIO JIMENEZ CORREA C.C. 16.356.385**, en las siguientes entidades bancarias:

| | | |
|-------------------------------|-----------------|-----------------------------|
| BANCO SCOTIABANK COLPATRIA | BANCO BBVA | BANCO CAJA SOCIAL (BCSC) |
| BANCO POPULAR | BANCO AGRARIO | BANCOLOMBIA |
| BANCO AV VILLAS | BANCO FALABELLA | BANCO DE BOGOTA |
| BANCO DAVIVIENDA | BANCO W | BANCO DE OCCIDENTE |
| BANCO CORPBANCA | BANCOOMEVA | BANCO GNB SUDAMERIS |

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$242.339.686 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, de la cuota parte del Bien Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-233184** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, de propiedad del demandado **HECTOR FABIO JIMENEZ CORREA C.C. 16.356.385**.

CUARTO: Líbrese el Oficio respectivo de las anteriores medidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a través del correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengados por el señor **HECTOR FABIO JIMENEZ CORREA C.C. 16.356.385**, por concepto de salarios, primas, comisiones y demás prestaciones, como empleado de la entidad ASESORIAS EMPRESARIALES PROYECTAR VJ S.A.S. NIT. 901.418.673, ubicación física Av. Roosevelt # 26 – 48 de Cali.

SEXTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al pagador mencionado en el numeral anterior, al correo electrónico aseproyectar@gmail.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$242.339.686 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).



SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO, de los vehículos de propiedad del demandado **HECTOR FABIO JIMENEZ CORREA C.C. 16.356.385**, los cuales se enuncian a continuación:

| | |
|-----------------------------|----------------------------|
| PLACA: HKA96A | MARCA: JINCHENG |
| CLASE: MOTOCICLETA | LINEA: JC 125 |
| MODELO: 1997 | COLOR: BLANCO |
| CHASIS: JICO6S003180 | MOTOR: TNX125118187 |

| | |
|----------------------------|--------------------------|
| PLACA: MYW52 | MARCA: SUZUKI |
| CLASE: MOTOCICLETA | LINEA: AX 100 |
| MODELO: 1994 | COLOR: BLANCO |
| CHASIS: C70E2123326 | MOTOR: E103420414 |

| | |
|---------------------------------|-----------------------------|
| PLACA: XSR49A | MARCA: SUZUKI |
| CLASE: MOTOCICLETA | LINEA: AX 100 |
| MODELO: 2004 | COLOR: ROJO |
| CHASIS: 9FSB11A44C116378 | MOTOR: 1E50FMG419793 |

OCTAVO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183d69053c5d3a6c16fa6f423cece9df4275ad8fe711e7d9eac8f34e4dbf88a3**

Documento generado en 22/01/2024 05:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 22 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Tramite No. 044

(Este Auto hace las veces de oficio No. 044, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
D/do. LUIS FERNANDO RENGIFO SAMBONI
Rad.: 760014003031202301055-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas solicitadas por la **Dra. ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA** C.C. No. 1.144.169.259 y T.P. No. 267.824 del C.S.J., contra **LUIS FERNANDO RENGIFO SAMBONI C.C. 1.118.259.980**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada **LUIS FERNANDO RENGIFO SAMBONI C.C. 1.118.259.980**, en las siguientes entidades bancarias:

| | |
|---------------------------|------------------|
| BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | BANCO COLPATRIA |
| BANCO AV VILLAS | BANCO POPULAR |
| BANCO BANCOLOMBIA | BANCO DAVIVIENDA |
| BANCO BBVA | BANCO BOGOTA |
| BANCO CAJA SOCIAL | BANCO PICHINCHA |
| BANCO OCCIDENTE | BANCO ITAÚ |

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$6.366.124 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312b608fa383888bdb2b1c8108df0ef15ea50706fe14b5c6a4ceb0cba8fccbe5**

Documento generado en 22/01/2024 05:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 22 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Tramite No. 045

(Este Auto hace las veces de oficio No. 045, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A.
D/do. JHORMAN DAVID LOPEZ TORRES
Rad.: 760014003031202301058-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas solicitadas por la **Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** C.C. No. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S.J., contra **JHORMAN DAVID LOPEZ TORRES C.C. 1.144.148.0046**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros que posea el demandado por cualquier concepto que posea la parte demandada **LUIS JHORMAN DAVID LOPEZ TORRES C.C. 1.144.148.0046**, en las siguientes entidades bancarias:

| ENTIDAD | CORREO DE EMBARGOS |
|--------------------------------------|--|
| 1. BANCO DE BOGOTÁ | rjudicial@bancodebogotá.com.co |
| 2. BANCO POPULAR. S.A. | presidencia@bancopopular.com.co |
| 3. BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. | notificaciones.juridico@itau.co |
| 4. BANCOLOMBIA S.A. | notificacjudicial@bancolombia.com.co |
| 5. CITIBANK COLOMBIA | legalnotificaciones@citi.com |
| 6. BANCO GNB SUDAMERIS S.A. | jecortes@gnbsudameris.com.co |
| 7. BBVA COLOMBIA | Notifica.co@bbva.com |
| 8. BANCO DE OCCIDENTE | embargosbogota@bancooccidente.com.co |
| 9. BANCO CAJA SOCIAL S.A. | contactenos@bancocajasocial.com |
| 10. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | notificbancolpatria@colpatria.com |
| 11. BANCO FALABELLA S.A. | notificacionjudicial@bancofalabella.com.co |
| 12. BANCO PICHINCHA S.A. | notificacionesjudiciales@pichincha.com.co |
| 13. BANCO AV VILLAS | notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co |
| 14. BANCO DAVIVIENDA S.A. | notificacionesjudiciales@davivienda.com |
| 15. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co |
| 16. BANCAMIA | notificacionesjud@bancamia.com.co |
| 17. FINANADINA | notificacionesjudiciales@bancofinandina.com |

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$122.914.866 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de la quinta parte que exceda el salario mínimo con respecto a salarios, comisiones y bonificaciones, que reciba el demandado **LUIS JHORMAN DAVID LOPEZ TORRES C.C. 1.144.148.0046**, como empleado de la entidad POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al pagador mencionado en el numeral anterior, al correo electrónico ditah.gruem-jef@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$122.914.866 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a892843129eb88c9dc8bd268654f37c8daf2c49d34785c1d63d72ca3b3229e9c**

Documento generado en 22/01/2024 05:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 22 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto de Trámite No. 050

(Este Auto hace las veces de oficio No. 050, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
D/do. MARIA PAULA CALLE ROJAS
Rad.: 760014003031202301060-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por la **Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ L.**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.296.019 y T.P. No. 34.421 del C.S. de la J., contra **MARIA PAULA CALLE ROJAS C.C. 1.193.253.080**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue la parte demandada **MARIA PAULA CALLE ROJAS C.C. 1.193.253.080**, como empleada de la FUNDACIÓN RH POSITIVO.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al pagador mencionado en el numeral anterior, al Correo electrónico a fundación@rhpositivo.org, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$9.424.000 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bcf00fc56f43d1eec46b432a365a8a8bb6d5f73a0892afc6035a7fc2b29684**

Documento generado en 22/01/2024 05:01:41 PM

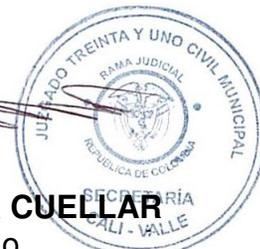
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 22 de enero de 2024.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 101

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: BANCO W S.A.

Ddo: YON EDINSON FERNANDEZ ROJAS

Rad.: 760014003031202301059-00

Revisada la presente demanda propuesta por **BANCO W S.A. NIT.900.378.212-2**, representada legalmente por SERGIO ANDRES SUAREZ MELGAREJO C.C. 80.167.494, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **YON EDINSON FERNANDEZ ROJAS C.C. 1.060.799.053**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*" (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

- La(s) parte(s) demandada(s):
 - **FERNANDEZ ROJAS YON EDINSON**, recibirá(n) notificaciones en su dirección de residencia CARRERA 41E # 43 43 BARRIO LA UNION Y CALLE 72R #28D5 77 BARRIO LOS ROBLES EN CALI (Dirección física indicada por la Demandada en la solicitud de crédito), en el celular: 3185187100y al correo electrónico mallasy cercas del valle@gmail.com - manifiesto bajo la gravedad de juramento, que la parte demanda aporó la dirección electrónica que utiliza, al momento de solicitar el crédito, tal y como se demuestra en el documento adjunto de nombre (Mantenimiento de domicilios)

Así las cosas, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 13, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co//cali>)





Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “**cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 13 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 13 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410e854fef19c30cfc33f6d220fb0b14f986b741ed6c1c51c4ab815454ab7d**

Documento generado en 22/01/2024 05:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 22 de enero de 2024.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 104

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: COOPERATIVA COOPHUMANA

Ddo: LUZ DARY ARIAS VELASQUEZ

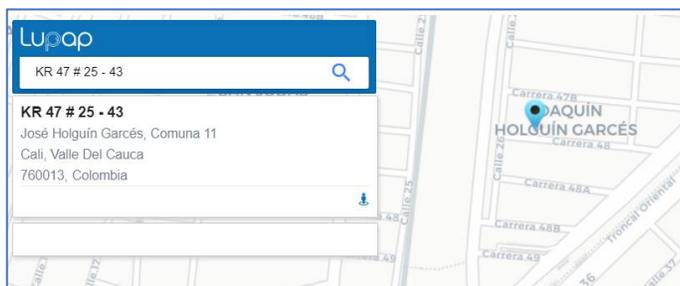
Rad.: 760014003031202301063-00

Revisada la presente demanda propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT.900.528.910-1**, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ C.C. 80.422.822, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LUZ DARY ARIAS VELASQUEZ C.C. 31.160.879**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

La demandada: **LUZ DARY ARIAS VELASQUEZ** se puede localizar en la CR 47 #25-43, CALI - VALLE DEL CAUCA, en el correo para notificación electrónica arnobis2014@hotmail.com Cel. 3157314437

Así las cosas, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 13, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.lupap.com//cali>)





Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “**cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 11 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3c7d552b6ff807ab7791bc6dec0175347454b33446c4416e99b4b509291736**

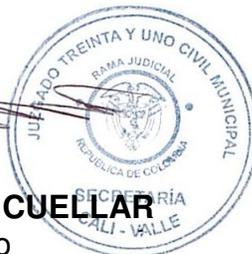
Documento generado en 22/01/2024 05:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 22 de enero de 2024.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 127

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

Ddo: DARIO MURILLO LOPEZ

Rad.: 760014003031202301064-00

Revisada la presente demanda propuesta por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT.890.303.215-7**, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **DARIO MURILLO LOPEZ C.C. 16.949.550**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

El demandado en la CR 9 #57A-09 barrio POPULAR de la ciudad de CALI. Correo : DARIYUNTA@GMAIL.COM

Ahora bien, revisada la demanda se avizora que la dirección aportada por la parte demandante no hace parte de la nomenclatura del Distrito especial de Santiago de Cali, (Cra. 9 # 57 A – 09 Barrio Popular) por con siguiente se procedió a revisar los anexos encontrándose con la dirección correcta (CL 56 D # 47 D - 80):

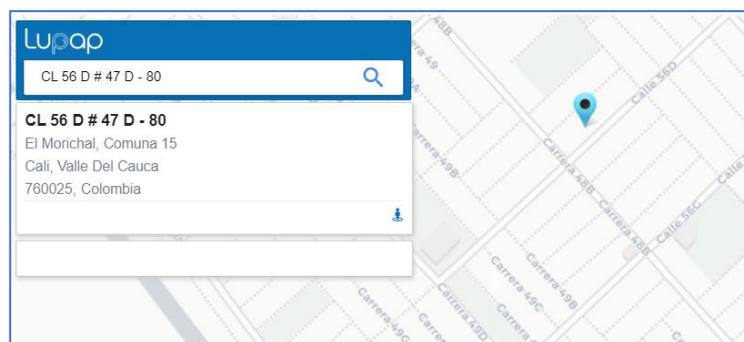
 Firmado electrónicamente por:
DARIO MURILLO LOPEZ
CC16949550
Fecha: 02/03/2022 10:14:19

Nombre: DARIO MURILLO LOPEZ
Calidad en que firma: OTORGANTE
Tipo de identificación: CC
Número de identificación: 16949550
Dirección: CALLE56 D # 47D-80
Teléfono:

| Información del Girador | | | |
|-------------------------|---------------------|------------------|-------------------------------|
| Cedula | Girador | T.Doc | Dirección |
| 16949550 | DARIO MURILLO LOPEZ | 1 | CALLE56 D # 47D-80 CALI VALLE |
| Teléfono 1 | Teléfono 2 | Teléfono 3 | Teléfono 4 |
| 3158735581 | | | |
| E-Mail | | Ciudad | |
| DARIYUNTA@GMAIL.COM | | SANTIAGO DE CALI | |



Así las cosas, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 15, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.lupap.com//cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 15 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 15 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b71193805da6c9c32b43d9a09b5ac834a6a454202d909754f7fd22502d69ff**

Documento generado en 22/01/2024 05:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 22 de Enero de 2.024.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 120
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. BANCO W S.A.
DDO.MARIA LUISA ANGEL DE GARCÍA
Rad.: 760014003031202300567-00

A Despacho para decidir sobre el escrito presentado por **Dr. HUGO FERNANDO CORRALES GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.869.823 y T.P. No. 352.677 del C.S.J., donde presenta renuncia como apoderado Judicial de la parte demandante **BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2**, Representado Legalmente por **RUBENS HECTOR DARÍO SANDOVAL TORRES C.C. 94.415.915**, quien confiere poder a la entidad **SYNERJOY BPO S.A.S. NIT.800.133.032-9**, representada legalmente por **ALEJANDRO BLANCO TORO C.C. 94.399.036**.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia del Dr. HUGO FERNANDO CORRALES GUERRERO.

Ahora bien al resolver el memorial aportado por la **Dra. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.071.383 de Cali valle, con T.P 289126 de CSJ., apoderada judicial del BANCO W S.A, Identificado con NIT. 900.378.212-2, representada legalmente por el Sr. SERGIO ANDRES SUAREZ MELGAREJO, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.167.494, solicita reconocimiento de personería jurídica conforme al poder conferido.

Por ser procedente y de conformidad con los Arts. 74 del C.G.P., se procederá a reconocer personería jurídica a la **Dra. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.071.383 de Cali valle, con T.P 289126 de CSJ, en el presente asunto, se dispondrá que por secretaria del Juzgado se remita el Link del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial laordonez@bancow.com.co. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el **Dr. HUGO FERNANDO CORRALES GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.143.869.823 y T.P. No. 352.677 del C.S.J. como apoderado especial de la parte demandante conforme al Art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.071.383 de Cali valle, con T.P 289126 de CSJ., como apoderado judicial BANCO W S.A, Identificado con NIT. 900.378.212-2, representada legalmente por el Sr. SERGIO ANDRES SUAREZ MELGAREJO, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.167.494. [76001400303120230056700](#).

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e2aed88da049e13c6883998d874979e6bcf381ad3f3b15ea51b00795c07e5d**

Documento generado en 22/01/2024 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá a la apoderada actora para que notifique a la parte pasiva, para continuar con el trámite del proceso. Sírvasse Proveer

Santiago de Cali, 22 de Enero de 2.024.



DIEGO ESCOBAR

Secretario

CUELLAR

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio No. 121
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
D/do. ENRIQUE ROMANO CULSAT MEJÍA
Rad.: 760014003031202300795-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal de la parte demandante **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0,** y/o su apoderada **judicial,** para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada ENRIQUE ROMANO CULSAT MEJÍA C.C. 79.938.699,** a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91e408eb8719a0b962db61fd80ebda7e7047faeecf5ba00019a6f8f16dba913**

Documento generado en 22/01/2024 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada por Aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 22 de enero de 2.024.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro 2.024).

Auto Interlocutorio No. 116

Ejecutivo

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DDO: MARIA MARLENE MOSQUERA

Radicación 760014003031202200655-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **MARIA MARLENE MOSQUERA identificada con C.C. No. 66.947.938**, fue notificada por Aviso mediante auto de Sustanciación No. 2757 del 12 de diciembre de 2023 del Auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a través del interlocutorio No. 2183 proferido el día 05 diciembre de 2022 y notificado en Estado No.214 de fecha 06 de diciembre 2.022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC NIT. 900.223.556-5, representada legalmente por **SIMÓN QUINTERO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.958.085**, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra la demandada **MARIA MARLENE MOSQUERA identificada con C.C. No. 66.947.938**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 2183 proferido el día 05 diciembre de 2022 y notificado en Estado No.214 de fecha 06 de diciembre 2.022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **MARIA MARLENE MOSQUERA identificada con C.C. No. 66.947.938**, fue notificada por AVISO del mandamiento de pago en referencia, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARIA MARLENE MOSQUERA identificada con C.C. No. 66.947.938**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2183 proferido el día 05 diciembre de 2022 y notificado en Estado No.214 de fecha 06 de diciembre 2.022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$2.400.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Librese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 009 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **23 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46fc34dff27f3a8d0bd938b65deda9c575f8501099a4356b33e58f648a14a7d**

Documento generado en 22/01/2024 05:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 22 de Enero de 2.024.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 115

Ejecutivo

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DDO.MARIO VILLAMARÍN GUTIERREZ

Radicación No. 760014003031202300882-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **MARIO VILLAMARÍN GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.074**, quien fue notificado al correo electrónico villamarin@emcali.com.co fecha de envío 2023 hora 14:07 Acuse recibo 2023-11-15 hora 14:12:39 a través de Mensajería **SERVIENTREGA** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.2449 del 08 de Noviembre de 2.023 notificado por estado # 194 del 09 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, Representado Legalmente por **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ C.C. 10.592.131**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **MARIO VILLAMARÍN GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.074**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 2449 del 08 de Noviembre de 2.023 notificado por estado # 194 del 09 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **MARIO VILLAMARÍN GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.074**, fue notificado al correo electrónico villamarin@emcali.com.co fecha de envío 2023 hora 14:07 Acuse recibo 2023-11-15 hora 14:12:39 a través de Mensajería **SERVIENTREGA** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.2449 del 08 de Noviembre de 2.023 notificado por estado # 194 del 09 de mayo de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **MARIO VILLAMARÍN GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.074**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.2449 del 08 de Noviembre de 2.023 notificado por estado # 194 del 09 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 4.700.000.oo Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121b923c52c3b54a2d54745f361f96617fad4c86f28f9c13ce417221f17f54a7**

Documento generado en 22/01/2024 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 22 de Enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

**Auto Interlocutorio No. 117
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. BANCO ITAÚ COLOMBIA S.
Ddo. OSCAR MARIO TAMAYO BUITRAGO
Rad.: 760014003031202300535-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **OSCAR MARIO TAMAYO BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía 16.670.641, fue notificado al correo electrónico oscar.tamayo@correounivalle.edu.co, el día 04 de octubre de 2023 en hora 11:58:22, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 1.718 del 09 de Agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

EL BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0, representado legalmente por **ORGE MAX PALAZUELOS**, identificado con pasaporte No. F46399110, quien actúa a través apoderado judicial, presentó demanda de un ejecutivo contra, **OSCAR MARIO TAMAYO BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía 16.670.641.

El demandado **OSCAR MARIO TAMAYO BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía 16.670.641, fue notificado al correo electrónico oscar.tamayo@correounivalle.edu.co, el día 04 de octubre de 2023 en hora 11:58:22, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 1.718 del 09 de Agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **OSCAR MARIO TAMAYO BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía 16.670.641, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.718 del 09 de Agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$2.870.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32715f383c774701c4573442287e43bec9c4f204ac6b5e957dbd3962b079115**

Documento generado en 22/01/2024 05:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>